

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE ENERO DE 1964

Nº 15.043

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resueltos Nos. 500 de 20 y 501 de 30 de diciembre de 1963, por los cuales se autorizan unas importaciones.

Contrato Nº 3 de 8 de enero de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Ramón de la Guardia en representación de La Empresa Productos de Sellos de Oro, S. A.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 20 de 16 de enero de 1964, por el cual se adiciona un decreto.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZANSE UNAS IMPORTACIONES

RESUELTO NUMERO 500

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 500.—Panamá, 20 de diciembre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 18 de diciembre de 1963, el señor José Agustín Arango A., en representación de la sociedad Industrias de Natá, S. A., solicita autorización para importar cuarenta (40) toneladas de concentrados de gallina ponedoras no mezclados para la preparación de alimentos de animales;

Que la solicitud del señor José Agustín Arango A., tiene como fundamento el Contrato Nº 20 de marzo de 1960, celebrado entre la sociedad Industrias de Natá, S. A., y la Nación, sobre fomento de la producción.

RESUELVE:

Autorizar al señor José Agustín Arango A., para que en representación de Industrias de Natá, S. A., importe cuarenta (40) toneladas de concentrados de gallina ponedoras no mezclados para la preparación de alimentos de animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ricardo de la Espriella.

RESUELTO NUMERO 501

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 501.—Panamá, 30 de diciembre de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 2 de diciembre de 1963, el señor Richard R. Toledano, en representación de Hacienda La Istmeña, S. A., solicita autorización para importar cincuenta (50) toneladas de Afrecho de Frijol de Soya, para la fabricación de alimentos para aves de corral;

Que la solicitud del señor Richard R. Toledano, tiene como fundamento el Decreto Ley Nº 25 de 23 de septiembre de 1957 de acuerdo en el Resuelto Nº 397 de 19 de septiembre de 1960, sobre fomento de la producción;

Que el señor Richard R. Toledano ha demostrado que compró doce y media (12½) toneladas de Afrecho de Copra, que representa la cuota que el Ministerio exige para conceder estos permisos,

RESUELVE:

Autorizar al señor Richard R. Toledano, para que en representación de Hacienda La Istmeña, S. A., importe cincuenta (50) toneladas de Afrecho de Frijol de Soya, para la fabricación de alimentos para aves de corral.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ricardo de la Espriella.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra, la sociedad denominada "Productos de Sello de Oro, S. A.", constituida por escritura Pública Nº 1476 otorgada el 24 de mayo de 1963 en la Notaría Primera del Circuito

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 8446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 460, Folio 342, Asiento 98,352, representada por Ramón de la Guardia, cédula de identidad personal número 9-18-435 en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes previo dictamen favorable del Consejo de Economía Nacional mediante nota Nº 63-197 de 9 de septiembre de 1963.

Primero: La Empresa se dedicará a las actividades industriales de producción, fabricación elaboración, procesamiento, empaque, diseño, distribución y venta al por mayor de alimentos para perros y gatos.

Segundo: La Empresa se obliga a lo siguiente:

a) Mantener invertido en sus actividades un capital no menor de cuarenta mil balboas (B/40,000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) A iniciar la inversión durante el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) A comenzar la producción dentro del término de un año contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producirlos de primera clase o calidad para la exportación.

e) Abastecer, cuando ya esté en plena producción, las exigencias de la demanda nacional de los artículos que La Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos, que se considere necesarias para atender a la demanda nacional. En tales casos La Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares.

f) A vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a la base que para ese fin determina o señala el Estado por medio de los organismos

competentes, con el objeto de que éstos sean razonables y no resulten gravosos para el consumidor.

g) Ocupar, de preferencia, a trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean necesarios, siempre y cuando que dichos expertos o técnicos no los haya en el país.

h) A cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se concedan a La Empresa mediante este contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) A someter toda disputa a las decisiones de los tribunales nacionales aún en el caso de que las acciones de La Empresa que hoy pertenecen a panameños sean traspasadas en el futuro a extranjeros, renunciando en consecuencia a toda reclamación diplomática.

k) A fomentar la producción de las materias primas que sean necesarias para las labores de La Empresa y que puedan producirse en el país;

Tercero: La Nación se obliga de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de materiales, maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos, y los demás efectos necesarios para la producción y presentación de sus productos, de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de La Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Queda entendido que los accesorios comprenden los elementos de cualquier máquina relacionada con La Empresa o los objetos que aunque no sean parte integrante del cuerpo principal, si son determinantes para su uso y funcionamiento normal.

b) La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las actividades de La Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa, sus operaciones, instalaciones y la producción, distribución, venta y consumo de sus productos.

e) La exportación de sus productos, la re-exportación de materias excedentes o de maqui-

narias o equipos que no sean ya necesarios para La Empresa, con la aprobación previa de La Nación;

f) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que La Empresa obtenga exclusivamente con motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República, o se originen en contratos celebrados en el país;

2. La Nación se compromete a tomar las medidas tendientes a gestionar ante los órganos correspondientes del Estado la protección a la producción nacional de los artículos que La Empresa produzca y que se ajusten a las condiciones de buena calidad y precio razonable.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, cuando los productos de La Empresa llenen las necesidades del país en la cantidad, calidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. A este efecto se mantendrán los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes vigentes en la presente fecha, sobre los productos extranjeros similares a los que producirá La Empresa, los cuales podrán ser aumentados pero en ningún caso disminuidos durante la vigencia del presente contrato. La elevación de los mencionados impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos extranjeros similares importados sólo podrán fijarse cuando La Empresa comience a producir artículos similares.

Cuarto: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite d) del numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

b) En el caso del numeral (3) de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, La Empresa no podría importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa

y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

e) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculados a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura;

f) No se concederá franquicia por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de La Empresa, que a juicio de Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: Para la importación libre de gravámenes, La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las formalidades de las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexto: El presente contrato regirá por el término de diez (10) años a contarse desde la fecha de la publicación de dicho contrato en la Gaceta Oficial.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorgan en adelante a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Octavo: En este contrato se declaran incorporadas todas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae este contrato, La Empresa otorga a favor del Tesoro Nacional una fianza de cuatrocientos balboas (B/400.00).

Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en el original de este contrato por valor de cuarenta balboas (B/40.00).

Décimo: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo.

En fé de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Ramón de la Guardia,
Céd. Nº 9-18-435.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 20

(DE 16 DE ENERO DE 1964)

por el cual se adiciona el Decreto Nº 1 de 6 de enero de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley 98 de 1961, Orgánica del IDAAN, establece que "El IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras tasas por el uso o instalación de sus facilidades, o por los servicios de agua, alcantarillado u otros artículos o servicios prestados o suministrados por ella. Las tarifas, derechos, rentas y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobadas por el Organismo Ejecutivo".

Que la Junta Directiva del IDAAN, en ejercicio de tal facultad, y fundada en las atribuciones que el Artículo 16, apartados "b", "i" y "u" de la misma Ley Orgánica, acordó facturar conjuntamente tasa de valorización y consumo de agua,

RESUELVE:

Artículo 1º. En los casos en que sea necesario hacer cobros por consumo de agua y por valorización, se formularán las cuentas respectivas en un solo recibo, para su pago simultáneo.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada el día de ayer, en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— seguido por Chain Singh contra Bakshish Singh Lalli, se ha señalado el día veinte (20) de febrero próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en este negocio, perteneciente a Rosalia Cedeño de Lalli, y a continuación se describe:

"Finca Nº 26,081, inscrita al Folio 28 del Tomo 635, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, marcado con el número 34-B-144, situado en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte, limita con la Calle 6ª; Sur, limita con el lote 34-B-15-B. Medidas: Norte, mide 10 metros; Sur, mide 10 metros; Este, 42 metros 50 centímetros, y Oeste, 42 metros 50 centímetros. Superficie: 425 metros cuadrados. La casa construida dentro de esta finca es de dos plantas, alta y baja, construcción mixta, la planta baja con paredes de bloques de cemento y pisos de cemento y la alta con paredes y pisos de madera, techo de zinc. La casa mide 8 metros 65 centímetros de frente por 33 metros 50 centímetros de fondo, ocupando una superficie de 289 metros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está edificada."

Servirá de base para el remate la suma de diez y nueve mil novecientos cincuenta y seis balboas (B/19,956.00), valor catastral del bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 63916

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Casa Confort, S. A., contra Julio César Marcia, se ha fijado el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el automóvil de propiedad del demandado, que se describe así:

"Carro marca Cadillac, Sedan 57. Motor Nº 570-206-644, con placa particular Nº 8783 de 1962."

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos balboas (B/600.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada co-

mo base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de enero de 1964.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vincensini.

L. 63755

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero Municipal de La Chorrera, con funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Víctor Santiago Alba contra Ceferino Montenegro Batista, se ha señalado el jueves día cinco de marzo de este año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, sea vendida en pública subasta una finca como de propiedad de Idemandado Ceferino Montenegro Batista, situada en terrenos municipales en el lugar de "Aguas Mansas" de este Distrito, de 40 hectáreas de superficie cultivadas de potreros y cultivos ánuos y dos ranchos de palmas. Sus linderos son: Norte, el río Caimito y Sur y Oeste, el camino de Los Giráldez, y Este, posesión de la familia Rodríguez hoy de Adolfo Antonio Campos. Servirá de base para el remate la cantidad de dos mil balboas, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor es necesario depositar en el Tribunal el 5% del valor de la finca.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspendieren los términos, la diligencia de remate se efectuará al día siguiente hábil en las mismas horas señaladas sin necesidad de nuevo aviso.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que se presenten hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

La Chorrera, enero 24 de 1964.

La Secretaria del Juzgado Primero Municipal,
Margarita Cano H.

L. 63906

(Única publicación)

AVISO

Para los fines del Artículo 777 del Código de Comercio, Marcelino Riera avisa al público por este medio que ha vendido su establecimiento mueblería "La Competidora" (Calle 16 Oeste) a Francisco Alvarez Alvarez y Benjamín Santiago Barreira.

Panamá, enero 24 de 1964.

Marcelino Riera.

L. 63958

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Francisca Arispe, panameña, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Francisco Guns García.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962,

se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por el término de veinte días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 59864

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, cita y emplaza a la señora Fulvia del Rosario de Altamiranda, mujer, panameña, de oficios domésticos, natural de Penonomé, que fue su último domicilio, para que en el término de veinte días, comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por el Licenciado Joaquín Luque Q., como apoderado de su esposo, Julio Alberto Aitamiranda.

Se hace saber al emplazado que si no comparece después de vencido este Edicto, se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto hoy, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el término de veinte días, en la tabilla del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, y dos copias se entregan al interesado para su publicación por seis veces en un periódico de la ciudad de Panamá, (Artículo 1389 del Código Judicial) y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

AGUSTIN ALZAMORA R.

La Secretaria,

Emma Tamila Conte.

L. 53807

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 180

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Gabino Mojica Mendoza, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-609, vecino de La Soledad, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "El Tigre", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de ochenta y cuatro hectáreas con cinco mil metros cuadrados (84 Hect. 5,000 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Ricardo Martinelli y Loma o Cerro El Tigre;
Sur: Quebrada Los Machos, cerro de Los Machos y terreno de Luchas García y Gregorio Gómez;
Sur: Quebrada Los Machos, cerro de Los Machos y terreno de Luchas García y Gregorio Gómez;
Este: Ricardo Martinelli; y
Oeste: Ricardo Martinelli y Quebrada Los Machos.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en un periódico de la Capital de la República y en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de febrero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras de Veraguas,

J. A. Sanjurjo.

L. 46290

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Castillo Caballero (a) "Chino" panameño, trigüeno, soltero, dibujante de 21 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero, con residencia en San Miguelito, acusado por el delito de "hurto"; a fin de que comparezca a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra el día veintiseis de mil novecientos sesenta y tres, visible a fojas 27 y 28 del expediente respectivo, motivo por el cual se ordena el primer emplazamiento.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, julio veintiseis de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Roberto Castillo Caballero (a) Chino, panameño, trigüeno, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero, con residencia en San Miguelito, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, y decreta su detención. Asimismo se sobresee provisoriamente en favor de José Ramos Acosta, colombiano, trigüeno, casado, pintor-rotulista, de 50 años de edad, nacido en Tenerife, Departamento del Magdalena, Colombia el día 8 de noviembre de 1912, hijo de Arturo Acosta y Beatriz Ramos, portador de la cédula de identidad personal número E-8-6833, con residencia en Pedregal, calle "B", casa número 124.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará.

Consúltase el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137, ordinal 2º, 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Jorge L. Jiménez S.—Secretario".

Se advierte al encartado Roberto Castillo Caballero (a) "Chino", que de no comparecer en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y su causa se seguirá tramitándose sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Ramo Judicial y Administrativo, la obligación en que están de hacer capturar al encartado Castillo Caballero (a) "Chino", y se invita a los particulares residentes en el territorio panameño, a que cooperen denunciando si lo supieren, el paradero del perseguido encartado, so pena de ser acusados por encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Roberto Castillo Caballero, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese Órgano de publicidad que usted dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez, que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Despina Atanasiadis, sin generales, enjuiciada por el delito de apropiación indebida, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito. Panamá, veintitres de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:—

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Despina Atanasiadis, sin generales, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal o sea por el delito genérico de apropiación indebida y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se verificará el día 22 de junio del presente año a las nueve (9) de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Victor Avila D., Secretario Ad-hoc.

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del C. J.

Por tanto para notificar a Despina Atanasiadis, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a José Thomas (a) Tito, de generales conocidas para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal de lo Penal. Panamá, septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

Por tanto, quien suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a José Thomas (a) Tito, de los cargos contenidos en el auto encausatorio.

Derecho: Artículos 2152-2153 del Código Procesal.

Léase, cópiase, notifíquese y consúltase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.

El Secretario, (fdo.) Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legal.

mente la notificación de la sentencia, cuya parte resolutive se ha transcrito para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Silvestre Drummond Spark, panameño, negro, soltero, de 31 años de edad, con cédula de identidad número 3-23-407, hijo de Libay Drummond con Dora Drummond, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia de segunda instancia que contra él se ha dictado por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio de la Sra. Victoria Burnett, y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón.—Colón, primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

En sentencia del 3 de octubre de 1962, el Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, condenó a Silvestre Drummond Spark a sufrir la pena de un mes y quince días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, por haberlo encontrado culpable de haber causado lesiones a Victoria Burnett, que le incapacitaron para dedicarse a sus labores cotidianas durante un período de doce días, con lo cual el reo infringió el contenido del artículo 319 del Código Penal panameño.

Ha examinado este Tribunal las piezas que obran en el expediente y, de acuerdo con la opinión del representante del Ministerio Público del Circuito de Colón, estima que se han cubierto las exigencias que para condenar señala el artículo 2153 del Código Judicial, por lo cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada y dispone devolver el expediente al Juez de la causa. Notifíquese, (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Prudencio A. Aizpú, Juez Primero del Circuito (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria ad int.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Silvestre Drummond Spark, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy veintitres (23) de octubre de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve de la mañana.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Boquete, por este medio cita, llama y emplaza a Pablo Rodríguez, de generales y paradero desconocidos, y que se dice es oriundo de San Juan, Distrito de San Lorenzo o San Félix, para que en término de 20 días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal

a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra y que copiado a la letra, su parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Auto Nº 46.—Ramo Penal.—Boquete, 17 de julio de 1963.

Vistos:

Por todo lo anterior el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Boquete, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Pablo Rodríguez (indígena), de generales y paradero desconocidos, actualmente, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo II, Libro II del Código Penal o sea por el delito generico de raptor y se decreta su prisión preventiva; ordenese su captura al Mayor Jefe de la Zona Norte y si no se puede ser habido emplacese entonces por edicto; si se presentare dentro del plazo legal administrase justicia conforme, que provea los medios de su defensa, si no se presenta continúe este juicio en los estrados del Tribunal como reo ausente. Fijese para después la fecha para dar comienzo a la vista oral de la causa. Derecho: Artículo 2147 y 2337 del Código Judicial.

(Fdos.) El Juez, D. S. Carrera.—La Secretaria, Silvia Esther de Miranda".

Al procesado se le advierte, que si no comparece dentro del término señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención por los estrados del Tribunal.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y, se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Pablo Rodríguez se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las once de la mañana (11 a.m.) de hoy nueva (9) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963). Copia autentica se envía a la Gaceta Oficial para que se publique por 5 veces consecutivas.

El Juez,

DOMINGO SILOS CARRERA.

La Secretaria,

Silvia Esther de Miranda.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a Apolinar Torres Asprilla, varón, mayor de edad, soltero, colombiano, sin cédula de identidad personal, vecino de Jaqué, y cuyo paradero actual se desconoce, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, ha notificarse personalmente del auto de proceder de fecha cuatro del presente mes, dictado en su contra, por este Tribunal, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Considerando

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1) Llamar, como llama, a responder en juicio criminal a Apolinar Torres Asprilla, mayor, soltero, colombiano sin cédula de identidad personal, vecino de Jaqué, como infractor del Capítulo 1º, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y se ordena su detención.

2) Señalar, como señala, un término de 48 horas para que el reo provea los medios de su defensa.

3) Notificar este auto al encausado por Edicto Emplazatorio, en vista de su evasión de la cárcel.

Derechos: Artículos 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.

El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V.

Recuérdase a las autoridades de la República del Organismo Judicial y político, en el deber en que están de hacer capturar al encartado Apolinar Torres Asprilla, reo del delito de hurto, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de Apolinar Torres Asprilla, si lo supiera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

La Palma, 6 de septiembre de 1963.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a Alonso Peralta, varón, mayor de edad, de calidades civiles desconocidas, vecino del Corregimiento de Chepigana, y cuyo paradero actual se desconoce, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, ha notificarse personalmente del auto de proceder de fecha 10 del presente mes, dictado en su contra, por el Tribunal, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Llamar, como llama, a responder en juicio criminal a Alonso Peralta, de generales conocidas, por hallarse ausente, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II, del Código Penal, y ordena su detención.
- 2) Señalar, como señala, un término de 48 horas al reo para que provea los medios de su defensa.
- 3) Emplazar al reo, vista su ausencia por Edicto para que concurra a notificarse de este fallo y a intervenir en el juicio, so pena de declararlo en rebeldía.

Derechos: Artículos 2146, 2147, 2149, 2327 y 2343 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V.

Recuérdase a las autoridades de la República del Organismo Judicial y político, en el deber en que están de hacer capturar al encartado Alonso Peralta, reo del delito de hurto, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de Alonso Peralta, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

La Palma, 14 de octubre de 1963.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Antonio Anguizola Araúz, cuyas generales y paradero se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por peculado, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra y de la providencia de fecha 22 de octubre del año en curso. El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

La resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Bocas del Toro, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Visto el informe secretarial que procede, emplácese por Edicto al procesado Antonio Anguizola Araúz tal como lo requiere el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 29 de la Ley 25 de 1962, para que comparezca en el término de veinte (20) días más el de la distancia, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, con advertencia de que no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

En el Edicto se incertará el auto de enjuiciamiento así como esta resolución. Notifíquese, (fda.) Dora Goff, (fda.) Librada James, Secretaria."

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 49.—Bocas del Toro.—Veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:—

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, abre causa criminal contra Antonio Anguizola Araúz, cuyas generales se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por peculado, decreta su detención y señala el viernes diez y seis (16) de agosto próximo a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Y como el procesado se encuentra ausente se dispone "emplazarlo por Edicto, tal como lo ordena la Ley 25 de 1962, que reforma los artículos 2143 y 2344 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese, (fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito.—(fda.) Librada James, Secretaria."

Requírase a las autoridades del orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de Antonio Anguizola Araúz, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan el paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado prófugo, Antonio Anguizola Araúz lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez Segundo del Circuito,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)